CDHE QROO | COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN CDHEQROO/02/2026/II.

Sobre el caso de violación al derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura, en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

Dr. Raciel López Salazar,
Fiscal General del Estado de Quintana Roo.
P r e s e n t e.

Una vez analizado el expediente **VG/BJ/182/05/2024**, que se inició en esta Comisión, por violaciones a los derechos humanos de **V**, atribuidas a **SPR1**, **SPR3** y a **SPR3**, en ese entonces, adscritas a la **Procuraduría General de Justicia del Estado,** ahora **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en lo previsto en los artículos 102 del apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 en sus párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 en su párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 en su fracción VI, 22 fracción VIII, 54 en su párrafo primero y el 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 45 del Reglamento de la Ley de este Organismo autónomo local protector de los derechos humanos, emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, 7 y 11 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 21, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; los artículos 3, fracciones X y XI, 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 34 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Dicha información se hará del conocimiento de la institución señalada como responsable y de las víctimas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V	Víctima
VI	Víctima Indirecta
SPR 1	Servidor Público Responsable 1
SPR 2	Servidor Público Responsable 2
SPR 3	Servidor Público Responsable 3
SP1	Servidora Pública 1
SP2	Servidor Público 2
SP3	Servidor Público 3
SP4	Servidor Público 4
SP5	Servidor Público 5
SP6	Servidor Público 6
SP7	Servidora Pública 7
SP8	Servidor Público 8
SP9	Servidor Público 9
SP10	Servidor Público 10
SP11	Servidora Pública 11
SP12	Servidor Público 12
SP13	Servidor Público 13
PVD	Persona Víctima de Delito
CP	Causa Penal
AP1	Averiguación Previa 1
AP2	Averiguación Previa 2
CI	Carpeta de Investigación
JAD	Juicio de Amparo Directo
JAI	Juicio de Amparo Indirecto

I. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Hechos denunciados.

El 7 de mayo de 2024, **VI** compareció en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, con el propósito de denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos de **V**, atribuidas a agentes de la Policía Judicial del Estado, ahora de la Policía Ministerial de Investigación, por actos de tortura, ocurridos en el mes de enero de 2015.

En consecuencia, el 8 de mayo de 2024, **V** fue entrevistada en el Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, por personal de este Organismo. En la misma diligencia, **V** ratificó la denuncia que **VI** interpuso, por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio.

Al respecto, **V** manifestó que el 30 de enero de 2015, aproximadamente a las 06:00 horas, se encontraba en su celda, en el citado centro penitenciario, cuando se percató que otra persona privada de la libertad había fallecido. Debido a eso, personal de servicios periciales y de la Policía Judicial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, llegaron al lugar, para realizar las investigaciones preliminares.

V narró que, el 3 de febrero de 2015, a las 08:00 horas, fue requerida por agentes de la Policía Judicial del Estado quienes, previa excarcelación, la trasladaron a las instalaciones de esa corporación policíaca. Cuando llegaron a ese lugar, le cubrieron el rostro con su propia playera. En ese momento, **V** escuchó que uno de los agentes dijo que era integrante de un grupo del narcotráfico (**V**), por lo que tenían que llevarla al *"quirófano"*, pues hablaría por las buenas o por las malas. La víctima refirió que, al momento de interrogarla, los agentes la acusaron de haber privado de la vida a la persona que se encontraba en su celda. Seguidamente, **V** dijo que cuatro policías *"encapuchados"*, bajo las órdenes de **SPR1**, la golpearon en el abdomen, le colocaron una bolsa de plástico para que no respirara, mientras le preguntaban *"cómo habían matado al **señor PVD**"*. Además de que le pidieron que dijera la verdad y así, se ahorraría la tortura.

V relató que los agentes continuaron golpeándola en distintas partes del cuerpo, como en el rostro, el abdomen y las costillas. Posteriormente, le *"echaron salsa de chile habanero en la cara"* y volvieron a golpearla. Dijo que, hasta aproximadamente las 17:00 horas del 3 de febrero de 2015, los agentes la regresaron a las instalaciones del Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo. Asimismo, dijo que les pidió a los custodios de la guardia en ese lugar, que lo condujeran al servicio médico, ya que tenía lesiones derivadas de los actos de tortura.

Postura de la autoridad.

Respecto a los hechos investigados por este Organismo, previa solicitud, la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo** comunicó, en síntesis, lo siguiente:

SP2 informó que no eran ciertos los hechos referidos por **V** en su queja y reiteró que las autoridades no vulneraron sus derechos humanos. No obstante, esa persona servidora pública admitió que la única ocasión que elementos de la extinta Policía Judicial del Estado intervinieron, fue el 17 de noviembre 2015, cuando **V** fue puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional, en cumplimiento de una orden de aprehensión, con motivo de la **CP**.

Adicionalmente, la autoridad refirió que no contaba con documentos o constancias que se hubieran generado con motivo de la intervención a **V**, tales como certificados médicos, Informe Policial Homologado, entre otros, debido a que su detención se realizó en el año 2015. A pesar de ello, se adjuntaron al informe, copias simples de impresiones digitales obtenidas del archivo del Departamento Plataforma México, de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

Evidencias.

A continuación, se enumeran las evidencias que fueron compiladas en el expediente citado al rubro, con las que esta Comisión acreditó las violaciones a los derechos humanos señaladas, las cuales fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta circunstanciada del 7 de mayo de 2024, signada por una persona visitadora adjunta de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **VI** quien presentó una denuncia por presuntas violaciones a los derechos humanos de **V**, por actos de tortura.

Al documento de referencia, se adjuntó:

> **1.1.** Certificado Médico de Integridad Física, del 30 de enero de 2015, que **SP3** elaboró, respecto al ingreso de **V**, al centro de detención.

2. Acta circunstanciada del 8 de mayo de 2024, signada por una persona visitadora adjunta de este Organismo, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a **V**, en las instalaciones del Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, quien ratificó la denuncia que se interpuso en su agravio, por presuntas violaciones a derechos humanos.

En la misma diligencia, la persona entrevistada adjuntó:

> **2.1.** Copia simple del escrito de **V**, mediante el cual narró los hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

3. Acta circunstanciada del 26 de junio de 2024, signada por una persona visitadora adjunta de este Organismo, en la que hizo constar que acudió al Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo y, en tal diligencia, se entrevistó con **V**, quien expuso los hechos que consideró como violatorios de sus derechos humanos.

4. Oficio número SSC/SSEPYMS/DGEPYMS/DCPBJ/4147/VII/2024, suscrito por **SP4**, recibido el 11 de julio de 2024, en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, mediante el cual remitió constancias documentales relacionadas con la **AP2**, iniciada en contra de **V**, en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en Cancún.

Se anexaron copias simples de:

4.1. Certificado de Integridad Física, del 16 de abril de 2013, que **SP5** elaboró, respecto al ingreso de **V**, al Centro de Detención Preventiva y de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad, en Cancún, Quintana Roo.

4.2. Dictamen Médico de Integridad Física, del 16 de abril de 2013, signado por **SP6**, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quien elaboró el examen médico de integridad física a **V**.

5. Oficio número SSC/SSEPYMS/DCPBJ/2275/IV/2024, signado por **SP4**, del 14 de abril de 2024, informó a esta Comisión, que sí contaban con el soporte documental, relacionado con el certificado médico de integridad física que se elaboró el 30 de enero de 2015, con motivo del ingreso de **V** a las instalaciones del Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo

5.1. Dictamen de Integridad Física con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/882/01-2015, del 30 de enero de 2015, signado por **SP3**, con motivo de la exploración física que realizó a **V**, al momento de ingresar al Centro.

6. Oficio número 5647/2024, signado por **SP7**, recibido el 27 de agosto de 2024, mediante el cual, en vía de colaboración, remitió copias certificadas de la **CP**, instruida en contra de **V** y otras personas, por el delito de Homicidio Calificado. Expediente que derivó de la **AP1**, y relacionado con el **JAD**

Se adjuntaron copias certificadas de:

6.1. Oficio número PJE-271/2015, del 30 de enero de 2015, suscrito por **SPR1** y dirigido a **SP8**, mediante el cual rindió su informe de investigación relacionado con la **AP1**, en la que destacan varias entrevistas realizadas, incluyendo la de **V**.

6.2. Comparecencia y declaración ministerial de **V**, como inculpada, del 30 de enero de 2015, en la **AP1**, iniciada por el delito de Homicidio Calificado.

6.3. Constancia del 30 de enero de 2015, suscrita por **SP9**, así como **V** y otras personas, respecto a un hecho relacionado con una diligencia que se realizó en la averiguación previa de referencia.

6.4. Dictamen de Integridad Física, del 30 de enero de 2015, signado por **SP6**, quien hizo constar la exploración física que le realizó a **V**.

6.5. Escrito de demanda del **JAI,** suscrita por **V** el 26 de febrero de 2015.

6.6. Declaración preparatoria que **V** rindió como inculpada, el 18 de noviembre de 2015, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, relacionada con la **CP**, que se derivó de la **AP1**, iniciada por el delito de Homicidio Calificado.

6.7. Ampliación de la declaración que **V** rindió el 20 de noviembre de 2015, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.

7. Oficio número FGE/QR/CAN/FEJyDH/DDH/121/2025, suscrito por **SP1**, recibido el 21 de enero de 2025, en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, mediante el cual remitió información relacionada con la situación laboral del personal de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

Al documento de referencia, se adjuntó:

7.1. Oficio número FGE/QR/OPB/DGAF/0126/2025, del 17 de enero de 2025, signado por **SP10**, quien informó sobre el estatus laboral del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

8. Oficio número FGE/QR/CAN/FEJyDH/DDH/0180/2025, signado por **SP1**, el cual se recibió el 27 de enero de 2025, en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, quien rindió un informe sobre el estado de la **CI** iniciada por el delito de tortura, en agravio de **V**.

Se anexó una copia simple de:

8.1. Oficio número FGE/QROO/CAN/FECDCPSPYT/104/2025, del 24 de enero de 2025, suscrito por **SP11**, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se refirió a la **CI**, la cual se inició por el delito de tortura, en agravio de **V**.

9. Dictamen Psicológico basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (**Protocolo de Estambul**), que se elaboró en esta **CDHEQROO** con motivo de la entrevista realizada a **V**.

10. Acta circunstanciada del 14 de mayo de 2025, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a **SP12**, con relación a los hechos que **V** manifestó como presuntas violaciones a sus derechos humanos, por actos de tortura.

11. Acta circunstanciada del 30 de mayo de 2025, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar que entrevistó a **SP13**, respecto a los hechos que **V** refirió como presuntas violaciones a derechos humanos, en su agravio.

12. Acta circunstanciada del 24 de julio de 2025, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a **SPR1**, con relación a los hechos que **V** señaló como presuntas violaciones a sus derechos humanos, por actos de tortura.

13. Dictamen Médico para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), que se elaboró en esta **CDHEQROO** con motivo de la entrevista y evaluación realizada a **V**.

II. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

El 30 de enero de 2015, **V**, quien se encontraba privada de la libertad en el Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, fue excarcelada junto con otras personas por agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, en el contexto de una averiguación previa (**AP1**) iniciada con motivo del fallecimiento de **PVD**, quien estuvo privado de la libertad con esas personas. Estas, fueron trasladadas a las instalaciones de dicha Corporación en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con la finalidad de ser entrevistadas en relación con los hechos investigados; algunas como testigos, y otras como inculpadas.

Allí, **V** fue sujeta a actos de tortura, derivando en que éste, realizara una declaración incriminatoria, previa entrevista con **SPR1**, **SPR2** y con **SPR3**, y posteriormente ante un agente del Ministerio Público. De la valoración integral de las evidencias médicas, documentales y testimoniales recabadas, esta Comisión acreditó que, en la fecha y lugar señalados, **V** fue sometida a actos de tortura mientras se encontraba bajo custodia de agentes de la Policía Judicial del Estado, con la finalidad de obtener información en el marco de una investigación penal.

Violación a los derechos humanos.

Una vez que se concluyó la investigación en el presente asunto, esta Comisión acreditó que las personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (agentes de la Policía Judicial del Estado), ahora Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, vulneraron el derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura, en agravio de **V**.

Al respecto, el derecho a la integridad personal se encuentra tutelado en los artículos 1o. párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 10.2 y 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Instrumentos jurídicos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al diverso 133, son parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional y, por ende, de observancia obligatoria para todas las autoridades de los tres ámbitos de gobierno.

Adicionalmente, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece, en su artículo 24, el concepto de tortura, así como su finalidad, tipificando esos actos como delitos y, de forma intrínseca, su prohibición; asimismo, en los diversos 7, 11 y 24, establecen algunas características del delito de tortura.

Los agentes de la Policía Judicial del Estado, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, también vulneraron normatividad específica, tal como lo dispuesto en el artículo 101 fracciones I y V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces. Asimismo, incumplieron con lo que señalan los artículos 5 y 125 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

III. OBSERVACIONES.

De acuerdo con el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demostrar la trasgresión al derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura.

Vinculación con medios de convicción.

En este apartado, la Comisión expondrá los argumentos jurídicos que se derivaron del análisis realizado a las evidencias recabadas durante la investigación, a fin de sustentar las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **V**, atribuidas a las **personas servidoras**

públicas adscritas en ese entonces, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

A pesar de que los hechos que agraviaron a **V** datan del año 2015 y que, a fecha del inicio del expediente **VG/BJ/182/05/2024**, habían transcurrido nueve años aproximadamente, al tratarse de actos de tortura, esta Comisión, atendiendo a la gravedad de las presuntas violaciones a derechos humanos, determinó su admisión y, en consecuencia, la investigación correspondiente.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, tiene como propósito explicar que el factor temporal, no constituye un impedimento para que este Organismo pueda conocer de un asunto y, como resultado de ello, investigar presuntas violaciones a derechos humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 28, inciso b) de su Reglamento, este último señala que: *"Tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, tales como privación de la vida, afectación grave a la salud o a la libertad, la persona titular de la Presidencia podrá determinar la admisión a pesar de que haya transcurrido más de un año, a partir de la ejecución de los hechos denunciados."*

Entonces, se tiene que, del estudio efectuado a las evidencias que obran en el expediente de mérito, al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo acreditó que, con sus actos, **SPR1, SPR2** y **SPR3**, vulneraron los derechos humanos a la integridad personal, por actos de tortura, en agravio de **V**, de acuerdo con lo siguiente:

El 7 de mayo de 2024, **VI** denunció ante esta Comisión, presuntas violaciones a los derechos humanos de **V**, ocurridas mientras se encontraba privada de la libertad en el Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo. Al respecto, la parte denunciante manifestó que el 30 de enero de 2015, agentes de la Policía Judicial del Estado agredieron físicamente a su cónyuge (**V**), mientras llevaban a cabo una investigación diversa por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de otra persona, quien también se encontraba en ese centro de reclusión. Con motivo de los actos de tortura denunciados, **V** resultó con lesiones, mismas que fueron certificadas por el personal médico adscrito al Centro Penitenciario, según consta en la **evidencia 1**.

En seguimiento a la petición de **VI**, el 8 de mayo de 2024, una persona visitadora adjunta de este Organismo, hizo constar la entrevista que le realizó a **V**, en las instalaciones del Centro Penitenciario, en Cancún, Quintana Roo, quien ratificó la denuncia que se interpuso en su agravio, por presuntas violaciones a derechos humanos, tal como se acreditó con el acta circunstanciada correspondiente **(evidencia 2)**.

Con el propósito de precisar sobre los hechos materia de las violaciones a derechos humanos que se denunciaron, en la diligencia del 8 de mayo de 2024, **V** entregó un escrito mediante el cual narró que el 30 de enero de 2015, se reportó que una persona con quien compartía celda en el Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, fue encontrada sin vida, de acuerdo con la **evidencia 2.1**.

De manera complementaria, el 26 de junio de 2024, personal de esta Comisión acudió a las instalaciones ese Centro, con la finalidad de entrevistar a **V**, quien amplió el contenido de su queja. Esto, se hizo constar en la **evidencia 3**. La parte agraviada relató que el 31 de enero de 2015, agentes de la Policía Judicial del Estado la llevaron con el médico adscrito al centro penitenciario, previo a su excarcelación y, después de esa diligencia, la trasladaron a las instalaciones de esa corporación policíaca en Cancún, Quintana Roo. **V** afirmó que, antes de ser interrogada por los agentes de la Policía Judicial del Estado, *"no tenía golpes"*.

En su parte relevante, **V** manifestó que los agentes, al momento de cuestionarla sobre su responsabilidad en el presunto homicidio de su compañero de celda, la sometieron a actos de tortura, con el propósito de que aceptara su responsabilidad. La mecánica descrita por la víctima, incluye: que le vendaron los ojos, también le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico para provocarle asfixia, la sometieron a *"toques eléctricos"* y la golpearon en varias partes del cuerpo, sobresaliendo, el estómago, así como en el rostro.

Para indagar sobre las lesiones que **V** dijo haber sufrido durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de los agentes de la Policía Judicial del Estado, esta Comisión solicitó, en vía de colaboración, un informe al Encargado de Despacho del Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, tal como se acreditó con la **evidencia 4**; en consecuencia.

No obstante, **SP4**, hizo del conocimiento de este Organismo, que después de haber realizado una búsqueda en los archivos del Centro, se constató que, no contaban con datos en el expediente jurídico de **V**, relacionados con alguna solicitud para su excarcelación, respecto a los hechos materia del presente asunto. La autoridad sólo adjuntó la información relativa a los dictámenes médicos que se elaboraron el 16 de abril de 2013, de acuerdo con las **evidencias 4.1** y **4.2**. Sin embargo, tales procedimientos corresponden a una averiguación previa distinta a la que se vincula con los agravios de **V**, la **AP2**.

Posteriormente y de acuerdo con el oficio número SSC/SSEPYMS/DCPBJ/2275/IV/2024, signado por **SP4**, del 14 de abril de 2024, en alcance a su primer informe, hizo del conocimiento de esta Comisión, que, en la Dirección a su cargo, contaban con el archivo documental de **V** (certificado médico de integridad física que se elaboró el 30 de enero de 2015, con motivo de su reingreso de **V**, a las instalaciones del Centro de referencia), lo que se sustenta con la **evidencia 5**.

En la diligencia citada al párrafo que antecede al actual, se remitió a este Organismo, una copia certificada de la Constancia Médica de Integridad Física que **SP3** elaboró el 30 de enero de 2015, como resultado de la exploración física que le realizó a **V**, a las 18:00 horas de esa fecha, tal como consta en la **evidencia 5.1** (**diversa 1.1.**). En el documento, la persona médica hizo constar, lo que a continuación se transcribe:

> *"Al interrogatorio clínico al momento de su certificación, el paciente refiere ser agredido por personal de la Policía Judicial al momento de ser llevado a declarar." Esto indica que, en la entrevista previa a la exploración física, **V** manifestó espontáneamente que agentes de la corporación policíaca referida, la habían golpeado y, como consecuencia de ello, le ocasionaron lesiones. Así, en la exploración física, se hizo constar, lo que en la parte que interesa, señala: "Masculino consciente y orientado en sus tres esferas presenta ligera hiperemia en región frontal, hiperemia e inflamación en pómulo derecho… … observándose marcas digitales hiperémicas, abdomen sin datos de irritación peritoneal, extremidades con presencia de zonas hiperémicas puntiformes lineales en ambos antebrazos tercio distal por probable sujeción con vendas y laceración pequeña en dedo índice izquierdo. Diagnóstico: Policontundido." (sic)*

A efecto de concatenar las pruebas que acreditan las lesiones de **V**, esta Comisión recibió, el 27 de agosto de 2024, en vía de colaboración, el informe de **SP7**, mediante el cual remitió copias certificadas de la **CP**, instruida en contra de **V** y otras personas, por el delito de Homicidio Calificado (**evidencia 6**).

En la documentación que la autoridad jurisdiccional remitió, consta el Dictamen de Integridad Física, del 30 de enero de 2015, signado por **SP6**, quien hizo constar la exploración física que le realizó a **V**, encontrando lo siguiente: *"Presenta costra de excoriación en pierna izquierda cara anterior tercio medio, refiere dolor por contusión en región malar izquierda, sin más lesiones recientes aparentes o referidas al exterior del cuerpo al momento de su valoración…"*; esto, de acuerdo con la **evidencia 6.4**.

Como se advirtió en los dictámenes de integridad física de **V**, sí existe evidencia de que presentaba lesiones. Motivo por el cual, se debe poner en contexto que se encontraba bajo investigación, por el delito de Homicidio Calificado y, previo a sus declaraciones (ministerial y preparatoria), respectivamente, fue entrevistada por agentes de la Policía Judicial del Estado, fuera del centro penitenciario.

Continuando con la integración del expediente, esta Comisión solicitó la asistencia interna del Centro de Atención a Víctimas, con la finalidad de que, el personal profesional, pudiera llevar a cabo una entrevista a **V** para que fuera examinada y, en su oportunidad, se emitieran los diagnósticos correspondientes.

De tal forma que, en la **evidencia 13**, consistente en el **Dictamen Médico** para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (**Protocolo de Estambul**), que se elaboró con motivo de la entrevista y evaluación realizada a **V**, persona privada de su libertad en las instalaciones del Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo (Cancún), con base en el Protocolo de Estambul, se expuso, en sus conclusiones:

> *"Durante la evaluación no se encontraron signos y síntomas agudos, lo cual es congruente con la intensidad de las lesiones que fueron narradas en la entrevista y su historia natural hasta su curación. Durante la evaluación se encontraron signos y síntomas crónicos, lo cual es congruente con la intensidad de las lesiones que fueron narradas en la entrevista y su historia natural, hasta su cronificación. Se presenta documentación médica anexa relacionada a la queja, en la cual se señalizan lesiones evidentes. Por lo tanto, se concluye que las afectaciones físicas que la persona privada de su libertad **V** presenta guardan una posibilidad alta de congruencia en relación con la descripción que hace de los presuntos hechos de tortura."* (el subrayado es propio)

Complementariamente, se cuenta con la **evidencia 9**, relativa al **Dictamen Psicológico** basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (**Protocolo de Estambul**), que una psicóloga adscrita al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión elaboró con motivo de la entrevista realizada a **V**, persona privada de su libertad en las instalaciones del Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, en el que se concluyó:

> *"… Hay concordancia entre los signos psicológicos que presenta la persona evaluada con los presuntos hechos de tortura y/u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que alega haber sufrido, pero también son concordantes con otros factores… las afectaciones que la persona privada de su libertad **V** presenta son medianamente consistentes, ya que los hallazgos psicológicos podrían haber sido causados por la supuesta tortura o malos tratos, pero no son específicos y existen muchas otras causas posibles."*

Para esta Comisión, es relevante que las evidencias recabadas con la finalidad de acreditar las lesiones de **V** y los actos de tortura, se analicen de manera integral, debiendo ser correlacionadas.

Motivo por el cual, una vez que se expusieron las pruebas vinculadas con la integridad física de **V**, se precisa detallar las demás evidencias que se recabaron en el trámite de investigación del expediente y que fueron base para la presente recomendación. Es decir, ahora, corresponde indagar sobre la responsabilidad de las personas servidoras públicas y el por qué se consideró que sí se vulneraron los derechos humanos de **V**, por actos de tortura.

Así, vinculando la **evidencia 6** (constancias documentales de la **CP**), con la **diversa 6.1**, se tiene que **V** y otras personas privadas de su libertad, se encontraban sujetas a una investigación, relacionada con la **AP1**. De acuerdo a la información contenida en ese expediente, el 27 de enero de 2015, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, tuvo conocimiento del fallecimiento de **PVD**, quien se encontraba privada de su libertad en el Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo. Por esa razón, se inició la **AP1** para la investigación de ese hecho, calificado por esa instancia como homicidio doloso.

En esa misma fecha, como acto de investigación, se ordenó que se realizaran entrevistas a personas que esa Institución determinó, se encontraban vinculadas a los hechos por haber cohabitado en la celda de la persona fallecida, algunas en calidad de testigo, y otras como presuntas responsables, entre estas últimas, se encontraba **V.** De tal forma que en fecha 30 de ese mismo mes y año, éstas fueron excarceladas, puestas bajo el cuidado y responsabilidad de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, y trasladadas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Cancún.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran la **evidencia 6**, específicamente en la diversa **6.2**, obra la declaración rendida por **V** en calidad de inculpada ante la autoridad ministerial, aproximadamente a las 15:00 horas del 30 de enero de 2015, en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado. Del análisis de dicho documento se advierte que **V** realizó manifestaciones auto incriminatorias respecto de los hechos investigados, aportando detalles específicos sobre la dinámica de los acontecimientos y la presunta participación tanto propia como de terceras personas. Esta circunstancia adquiere relevancia cuando se contrasta con el contexto previamente descrito, así como con los elementos probatorios recabados por este Organismo en torno a las afectaciones a su integridad personal.

En efecto, la narrativa que **V** refirió ante esta Comisión respecto de los actos de violencia que refirió haber sufrido por parte de agentes de la Policía Judicial, encuentra correspondencia objetiva con las lesiones certificadas médicamente el mismo 30 de enero de 2015, así como con las conclusiones derivadas de los dictámenes médico y psicológico practicados conforme al Protocolo de Estambul.

La valoración integral y concatenada de estos elementos permite advertir una secuencia temporal y contextual relevante. La declaración ministerial fue rendida a las 15:00 horas del 30 de enero de 2015; posteriormente, a las 18:00 horas de ese mismo día, se elaboró la constancia médica de integridad física tras su regreso al centro de reclusión, en la que se documentaron diversas lesiones recientes. Esta proximidad entre esos horarios, aunada a que **V** había sido previamente excarcelada y puesta bajo custodia de la Policía Judicial para su traslado y entrevista fuera del centro penitenciario, robustece la hipótesis de que las lesiones se produjeron durante el periodo en que se encontraba bajo la responsabilidad directa de dicha corporación.

Desde una perspectiva de derechos humanos, particularmente a la luz del derecho a la integridad personal, y la prohibición absoluta de la tortura, la existencia de lesiones acreditadas, sumada a una declaración auto incriminatoria rendida en ese mismo contexto de custodia, genera una presunción sólida de coacción. Máxime cuando no obra justificación plausible, suficiente y verificable por parte de la autoridad respecto del origen de dichas lesiones. Sobre este punto, no pasa inadvertido el documento marcado como **evidencia 6.3**, consistente en una constancia en la que **SP9** pretendió documentar que, tras regresar a **V** al centro penitenciario y mientras se encontraba en el área de recepción, *"… proyectó su cara contra la pared sin motivo alguno, lo que le provocó una pequeña hinchazón debajo del pómulo izquierdo…".*

Tal explicación, no desvirtúa la presunción señalada. En primer término, porque el relato resulta inverosímil cuando se contextualiza con la totalidad de los elementos probatorios ya analizados, incluidos los hallazgos médicos previos y posteriores. En segundo término, porque la lesión descrita en esa constancia no guarda correspondencia con el conjunto de afectaciones documentadas en las certificaciones médicas, ni explica integralmente las múltiples lesiones observadas por el personal de salud que evaluó a **V**.

En consecuencia, lejos de constituir una justificación válida, dicha constancia evidencia la ausencia de una explicación objetiva, coherente y médicamente sustentada por parte de la autoridad respecto del origen de las lesiones. Por tanto, la valoración conjunta de las pruebas permite sostener que la declaración auto incriminatoria fue obtenida en un contexto de vulneración a la integridad personal de **V**, lo que compromete su legitimidad y configura una transgresión a la prohibición absoluta de la tortura.

Continuando con las constancias documentales contenidas en la **CP**, se constató que, en la misma fecha de los hechos, es decir, el 30 de enero de 2015, **SPR1** rindió un informe de investigación sobre el delito que investigaba, mismo que dirigió a **SP8**. **Evidencia 6.1**. En ese informe, el agente en mención refirió que las personas que eran compañeras de celda de **PVD**, fueron excarceladas y trasladadas a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, en la ciudad de Cancún, donde les entrevistó, incluyendo a **V**. En ese tenor, el contenido de la entrevista documentada en ese informe de investigación, guarda relación con la declaración que la víctima realizó, en el sentido de que ésta, se incrimina respecto a los hechos, señalando, además, a otras personas como participes del delito. Asimismo, se constató que **SPR1** fue auxiliado, durante esa diligencia, por **SPR2** y **SPR3**.

Por otra parte, resulta relevante la **evidencia 6.5**, consistente en un escrito a través del cual, **V** presentó una demanda de amparo indirecto, el cual derivó en el **JAI**. En este documento, suscrito poco tiempo después de los actos de tortura a los que fue sometida, **V** expuso las agresiones que había sufrido con relación a la declaración que había dado.

Además, en la declaración preparatoria (**evidencia 6.6**) que **V** rindió el 18 de noviembre de 2015, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, manifestó, en la parte de interés, lo que a continuación se transcribe:

> *"… no estoy de acuerdo con mi declaración ministerial que me fue leída, porque todo es mentira, ya que yo no participé en el supuesto homicidio… … y había una persona del ministerio público me decía que yo firmara esa declaración que estaban haciendo a modo, que si no firmaba se iba a ir… … y los judiciales me dieron un cachazo en la cabeza con su pistola…".*

Asimismo, el 20 de noviembre de 2015, **V** amplió la declaración que rindió en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en la que reiteró ante la autoridad jurisdiccional que no reconocía y tampoco estaba de acuerdo con el contenido de la declaración ministerial del 30 de enero de 2015, tal como se indica en la **evidencia 6.7**.

Al haberse identificado el nombre y cargo de las autoridades de la entonces Procuraduría General de Justicia que intervinieron en los hechos que relató **V**, esta Comisión requirió información a la Fiscalía General del Estado. En respuesta, se recibió en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión un informe rendido por **SP1**, respecto a la situación laboral del personal de la Policía de Investigación (**evidencia 7**). Sobre el tema, se verificó que **SPR1**, se encontraba activo, a esa fecha, como agente de esa Institución. En tanto, el status de **SP9** era inactivo, por haber causado baja el 31 de enero de 2019, esto de acuerdo con la información de **SP10**, según la **evidencia 7.1**.

Para determinar el grado de participación y/o responsabilidad de las autoridades señaladas por **V**, personal de esta Comisión llevó a cabo algunas entrevistas a las personas servidoras públicas mencionadas, con la finalidad de agotar la investigación de los hechos materia del expediente citado, de acuerdo con las **evidencias 10, 11** y **12**, respectivamente.

Así, el 14 de mayo de 2025, personal de este Organismo entrevistó a **SP12**, con relación a los hechos que **V** denunció. Al respecto, **dijo que no reconocía la firma que se plasmó en la diligencia consistente en la declaración ministerial que V rindió**, como inculpada, del 30 de enero de 2015, en la **AP1**. Además, **SP12** dijo que no estuvo presente durante esa diligencia y que su firma pudo haber sido falsificada (**evidencia 10**).

Por otra parte, consta la entrevista del 30 de mayo de 2025, realizada a **SP13**, quien, en ese entonces, fungió como persona defensora pública cuando **V** rindió su declaración ministerial, en la **AP1**. Al respecto, la persona entrevistada dijo que no recordaba si estuvo presente o no, en tal diligencia (**evidencia 11**), empero, declaró que no tenía la certeza de que, la firma plasmada en la declaración de **V** fuese la suya.

También, en la **evidencia 12**, se hizo constar que, el 24 de julio de 2025, personal de este Organismo entrevistó a **SPR1**, con relación a los hechos que **V** señaló como presuntas violaciones a sus derechos humanos, por actos de tortura. Al respecto, la persona servidora pública negó el señalamiento en su contra, pues afirmó que nunca agredió a **V**. Sobre su participación en las entrevistas realizadas a las personas que se investigaban como presuntas responsables del delito de homicidio calificado, **SPR1** manifestó textualmente: *"… Recuerdo que cuando se realizó la entrevista al grupo donde se encontraba el quejoso, recuerdo que se hizo en las celdas de la Policía Judicial."* De esto, se advirtió, concatenando la **evidencia 6.1** (Informe de Investigación), con esta declaración, que **SPR1** aceptó haber entrevistado a **V**, vinculándolo directamente con los supuestos actos de tortura que **V** denunció, pues de acuerdo con las **evidencias 2** y **2.1**, existe un señalamiento directo.

Como dato relevante en esta diligencia, **SPR1** declaró que **V** *"comenzó a golpearse contra las celdas"*, lo que derivó en lesiones autoinfligidas. Sin embargo, se consideró que dicha manifestación fue con el propósito de justificar las lesiones que **V** presentó, tal como se hizo constar en los diferentes dictámenes médicos que se elaboraron, para tal efecto.

No obstante, el dicho de **SPR1** no es concordante con las lesiones observadas por el personal médico, cuando **V** ingresó al centro de reclusión, después de haber concluido la diligencia (declaración ministerial), tal como se acreditó con la **evidencia 5.1**.

También, es trascendente dejar constancia que, con motivo de los actos de tortura que **V** denunció y previa solicitud de colaboración, tal como consta en las **evidencias 8** y **8.1**, respectivamente, **SP11** informó que, en la Fiscalía Especializada en combate a los delitos cometidos por los Servidores Públicos y de Tortura, de la Fiscalía General del Estado, se había iniciado la **CI**, por el delito de tortura, en agravio de **V**.

Con relación a **SPR2** y **SPR3**, respectivamente, se precisa que, a pesar de que no rindieron su declaración ante este Organismo respecto a los señalamientos de **V**, esta Comisión determinó vincularlos como responsables por omisión. Esto, en razón de que, partiendo del Informe de investigación signado por **SPR1**, este refirió que el día que llevó a cabo la entrevista a **V**, efectuó dicha diligencia en compañía de **SPR2** y **SPR3**. Además, la actuación de las personas servidoras públicas responsables sucedió en las instalaciones de la entonces Policía Judicial del Estado. Es decir, en un área de uso común, por lo que es poco creíble, que las personas no se percataran de lo que ahí sucedió; máxime si se trató de un asunto relevante (delito de Homicidio Calificado).

Por otra parte, además de **V**, también fueron entrevistadas, en esa misma fecha, otras personas privadas de su libertad en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo (Cancún), con motivo del mismo acontecimiento (muerte de la persona privada de su libertad). Por lo tanto, a **SPR2** y **SPR3** se les presume responsables, por omisiones, como mínimo, al no haber denunciado los actos de tortura que se le atribuyen a **SPR1.**

En ese orden de ideas, si bien del análisis integral y concatenado de las constancias que obran en el expediente se desprenden elementos objetivos suficientes para atribuir responsabilidad directa a **SPR1**, a **SPR2** y a **SPR3**, en atención a su intervención reconocida en la diligencia de entrevista y al contexto en el que ésta se desarrolló, ello no implica desconocer que, por la propia dinámica de los hechos denunciados, el espacio físico en que ocurrieron y la naturaleza de las actuaciones policiales y ministeriales, existe la posibilidad razonable de que otras personas servidoras públicas hayan tenido algún grado de intervención, conocimiento o aquiescencia respecto de los actos de tortura acreditados.

No obstante, la determinación puntual de eventuales responsabilidades adicionales, así como la identificación plena de todas las personas que pudieron haber participado en los hechos, corresponde de manera individual a la vía penal, de manera exclusiva a la autoridad investigadora y, en su caso, jurisdiccional competente, en el marco del debido proceso.

En consecuencia, este Organismo, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales como instancia no jurisdiccional de protección a derechos humanos, circunscribe su pronunciamiento a las personas respecto de quienes existen elementos probatorios suficientes para sostener su responsabilidad en los hechos, sin perjuicio de que la vía penal continúe la investigación exhaustiva que permita esclarecer de manera integral los hechos, garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima, por esa vía, y, en su caso, sancionar a todas las personas que resulten responsables.

Al respecto, la tortura una violación de extrema gravedad a derechos humanos, y de manera simultánea, un delito, reconocido tanto en la legislación nacional, como en el derecho internacional. En ese sentido, la tortura, como acto intencional que causa sufrimientos físicos o mentales con el fin de obtener información, castigar o intimidar, contraviene normas de carácter constitucional, convencional y de índole penal. Los artículos 20, apartado B, inciso II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíben categóricamente cualquier forma de tortura, y su comisión se encuentra penalmente sancionada en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, que en su artículo 26 prevé penas severas para los servidores públicos que la cometan.

Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos de tortura son violaciones graves a derechos humanos que deben ser perseguidas de oficio y sancionadas con penas adecuadas, estableciendo que la tortura debe de entenderse e investigarse desde tres ámbitos o formas independientes: ***a)*** *como delito autónomo,* ***b)*** *como violación a los derechos humanos que afectan la dignidad humana y,* ***c)*** *como violación a los derechos humanos que inciden negativamente el debido proceso*. De tal cuenta que, pueden tener como consecuencia, la exclusión de las pruebas obtenidas por este medio.

Además, ha señalado que la tortura constituye una práctica inaceptable, que desnaturaliza por completo el ejercicio del poder público. Asimismo, que las personas servidoras públicas que incurren en actos de tortura deben ser sancionadas penalmente y sus pruebas excluidas del juicio, por contravenir el derecho al debido proceso. Cuando una persona servidora pública incurre en estas prácticas, se aleja de una figura como garante de las víctimas, para convertirse en alguien que vulnera la integridad de las personas y socava el sistema de justicia. Su condición de autoridad no lo exime, sino que lo agrava, pues su deber es proteger a las personas, no violentarlas.

Se requiere visibilizar que La Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas ha indicado que, en México*, "la tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria".* (Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68, add3, párrafo 25). Lo anterior, ha sido confirmado por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/2, párrafo 20.), el Comité contra la Tortura (Comité contra la Tortura, CAT/C/MEX/CO/7 párrafo 8).

En ese contexto, todas las autoridades, especialmente aquellas encargadas de la procuración y administración de justicia, tienen el deber de rechazar y erradicar cualquier método de investigación basado en la tortura, y adoptar enfoques que respeten plenamente los derechos humanos, la dignidad de las personas y el debido proceso.

Esta Comisión concluye: existen elementos probatorios suficientes, analizados de manera integral, lógica y concatenada, que permiten sostener que las lesiones advertidas en la integridad física de **V** no obedecen a circunstancias accidentales, autoinfligidas o aisladas, sino que guardan una relación directa, temporal y contextual con los actos de tortura que fueron ejecutados mientras se encontraba bajo la custodia de agentes de la Policía Judicial del Estado, con motivo de la entrevista practicada en el marco de la **AP1**.

La proximidad entre la rendición de la declaración ministerial y la certificación médica posterior, la ausencia de una explicación objetiva y verosímil por parte de la autoridad respecto del origen de las lesiones, así como la congruencia sustancial entre el relato de la víctima y los hallazgos médicos y psicológicos documentados conforme a estándares del **Protocolo de Estambul**, robustecen la conclusión de que la vulneración a su integridad personal ocurrió en ese contexto de custodia. En consecuencia, se acredita una transgresión grave a la integridad personal de **V**, por actos de tortura, que activa el deber del Estado de reparar a la víctima de manera integral.

Finalmente, es menester para esta Comisión, hacer del conocimiento de la **persona titular de la Fiscalía General del Estado** que se cuenta con registro de que la víctima, de manera

previa a los hechos relatados en la presente resolución, fue sujeta a actos de tortura en el año 2013, por agentes de la entonces Policía Judicial del Estado de Quintana Roo. Por ello, esta **CDHEQROO** emitió la **Recomendación número CDHEQROO/13/2020/II**[1].

En dicha resolución se determinó, entre otras responsabilidades, la de **SPR1** por su participación en esos acontecimientos. No obstante, a la fecha no se cuenta con constancia de que la víctima haya accedido a una reparación integral, ni de que se haya emitido una determinación en la carpeta de investigación iniciada con motivo de esos hechos, pese al tiempo transcurrido desde su apertura.

En ese contexto, y con pleno respeto a la autonomía y competencias constitucionales de la Fiscalía General del Estado, **esta Comisión formula un respetuoso llamado para que, en el ámbito de sus atribuciones, se adopten las medidas necesarias que permitan garantizar el derecho de V a la reparación integral** por los hechos previamente acreditados, así como por los que se documentan en la presente resolución, y se impulse una investigación diligente, exhaustiva y con perspectiva de derechos humanos. Ello, atendiendo al principio de debida diligencia reforzada que exige la investigación de actos de tortura, en aras de fortalecer la confianza institucional y asegurar una efectiva procuración de justicia en favor de la **V**.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

En el país, se reconocen los derechos humanos de todas las personas, según el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Esto, incluye también a los derechos humanos que se encuentran en otras disposiciones normativas internas, además de aquellas que están previstas en los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por México. En consecuencia, se considera como obligación del Estado, respetar los derechos de todas las personas.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero**, lo que a continuación se transcribe:

> *"**Artículo 1°.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

[1] http://187.157.53.130:8084/recomendaciones/2020/rec-13-2020.pdf

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Desde la perspectiva de la protección, así como la defensa de los derechos humanos, esta Comisión considera que el eje del derecho a la integridad personal es, precisamente, la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Igualmente, el derecho humano de cualquier persona a no ser sometida a actos de tortura, se contempla, indirectamente, a través de las obligaciones específicas relacionadas con el respeto, protección y garantía, que se encuentran en el **artículo 19, último párrafo, 20, inciso B, fracción II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en lo conducente, disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*"**Artículo 19**.*

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades…"

*"**Artículo 20**.*

***B**. De los derechos de toda persona imputada:*

…

***II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; …"*

…

*"**Artículo 22**. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación*

de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

De lo expuesto en los artículos de la Constitución Federal transcritos, se advierte que la prohibición de la tortura es absoluta, lo que se refleja y permea en toda su legislación secundaria. En el plano del derecho internacional, la tortura se considera una práctica aberrante y su restricción es una norma de ius cogens. De acuerdo con los artículos 7.1.f y 8.2.a.ii del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la tortura se advierte como un crimen de lesa humanidad y, por consiguiente, la visibilizada como una práctica habitual en los crímenes de guerra.

Para comprender lo que es la tortura, es menester citar el **artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, pues la define de la siguiente manera:

*"**Artículo 1***

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Asimismo, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** en sus **artículos 2** y **3**, respectivamente, establece una definición de tortura y señala quiénes son responsables de la comisión de ese delito:

*"**ARTÍCULO 2***

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

*"**ARTÍCULO 3***
Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

Es de observarse, de acuerdo con las disposiciones normativas expuestas, que las personas quienes, de manera intencional, infligen a una u otras algún tipo de maltrato físico o psicológico, comenten tortura en sus dos vertientes o aspectos; también, se considera responsable a la persona servidora pública que pudiendo impedir algún acto de tortura, no lo haga, ya que tal omisión, pueden pensarse como complicidad.

Así, esta Comisión considera que, las personas públicas que se encargaron de entrevistar, así como, custodiar a **V1** y a **V2**, tenían prohibido incurrir en actos de tortura, además de estar obligadas a impedir que otras personas lo hicieran.

Por otra parte, la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** indica, en los **artículos 7, 9, 10, 11, 24** y **30**, el concepto de tortura, y se establece su prohibición desde su aspecto penal, disposiciones que se citan por su relevancia:

*"**Artículo 7.-** El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.*

*"**Artículo 9.-** No constituyen causas de exclusión del delito de tortura la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito.*

Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas."

*"**Artículo 10.-** No se consideran como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías."*

*"**Artículo 11.-** Las contravenciones a las disposiciones que prevé esta Ley cometidas por Servidores Públicos, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, civil, penal y, en su caso, política."*

…

*"**Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:*

***I.** Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;*

***II.** Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o*

***III.** Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.*

*"**Artículo 30.-** Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa."*

De acuerdo con el contenido de las disposiciones normativas transcritas en los párrafos que anteceden al actual, existirá una conducta de tortura cuando, con la finalidad o propósito de investigar hechos delictivos, una autoridad vulnere de manera intencional, el derecho a la integridad personal de cualquier persona y, como consecuencia, provoque sufrimientos físicos o psicológicos. También, son responsables de esos actos quienes pudiendo impedirlo, no lo hagan. Asimismo, son responsables aquellas personas servidoras públicas que induzcan, ordenen o instiguen su comisión.

Así, se evidencia que, con sus actos y/u omisiones, las personas servidoras públicas adscritas en ese entonces a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del

Estado, incumplieron también, con obligaciones específicas establecidas en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual, en sus **artículos 5 y 125**, dice que:

> *"**Artículo 5.** La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente."*
>
> *"**Artículo 125.** Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas."*

Finalmente, las conductas realizadas por las personas servidoras públicas fueron contrarias a las obligaciones establecidas en el **artículo 101 fracciones I** y **V**, de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Quintana Roo**, vigente, al momento de los hechos, toda vez que:

> *"**Artículo 101.-** Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por lo que deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*
>
> *;…*
>
> ***I.-** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país;*
>
> *…*
>
> ***V.-** Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; …"*

Si bien en la investigación de violaciones a derechos humanos por actos de tortura no resulta exigible acreditar la totalidad de los elementos típicos del delito en sede penal, por tratarse de ámbitos competenciales distintos, esta Comisión estimó pertinente hacer una referencia orientadora al contenido del artículo 24 de la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, a fin de

evidenciar que los hechos documentados también encuentran correspondencia con los parámetros normativos previstos en el orden jurídico nacional. Ello se realiza únicamente con fines ilustrativos, atendiendo al doble aspecto de la tortura, como grave violación a derechos humanos y como conducta sancionable en el ámbito penal, sin que este Organismo invada atribuciones propias de la autoridad investigadora.

De las evidencias valoradas en esta Recomendación se desprende que los actos de tortura tuvieron como finalidad obtener de **V** una confesión auto incriminatoria respecto del delito de Homicidio que en ese momento investigaba la Procuraduría General del Estado. La presión ejercida por agentes de la Policía Judicial del Estado se produjo mientras **V** se encontraba privada de la libertad, bajo custodia oficial. Tal condición de vulnerabilidad incrementó el riesgo de afectación a su integridad y facilitó la imposición de actos violentos dirigidos a forzar una declaración conforme a lo que se le indicaba.

En consecuencia, al haberse acreditado los hechos descritos, se actualiza una vulneración a la legislación nacional e internacional que consagra la prohibición absoluta de la tortura, normas de carácter imperativo que no admiten justificación alguna, comprometiendo la responsabilidad del Estado y activando su deber de investigar, sancionar y reparar integralmente a la víctima.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL

De conformidad con el **artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley. En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, **en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación**. En el Estado de Quintana Roo, ese compromiso fue traducido en el **artículo 1, párrafo cuarto**, de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** que, en la parte que interesa, establece:

> *"**Artículo 1**. … La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."*

En este tenor, el **artículo 27** del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

> *"**Artículo 27.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como*

consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Considerando lo anterior, y en reconocimiento de la calidad de víctimas que esta Comisión otorga a las personas que se acreditaron como agraviadas en la presente Recomendación, la **Fiscalía General del Estado** deberá realizar todas y cada una de las diligencias necesarias a efecto de gestionar la inscripción de **V** y de **VI**, respectivamente, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos. Motivo por el cual, esta Comisión remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Resultante de lo expuesto y atendiendo a lo que señala el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el cual dispone: "*en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado*", se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medida de rehabilitación

Esta medida debe incluir un ofrecimiento a **V**, para recibir tratamiento médico y psicológico, con el propósito de atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, otorgando información previa, clara y suficiente. Esta atención deberá incluir la provisión de medicamentos.

Medida de compensación

Al acreditarse la vulneración de los derechos humanos de **V**, se le deberá indemnizar, a efecto de que se proceda a la reparación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Complementario a lo anterior, los **artículos 29** y **70 Bis** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de las víctimas deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 29**. …*
>
> *Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.*
>
> *….*
>
> ***Artículo 70 Bis**. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."*

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sobre la obligación de las autoridades de reparar las violaciones a los derechos humanos, la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo** menciona, en su **artículo 2**, lo que a continuación se cita:

> *"**Artículo 2**. Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.*

Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptados por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación."

Medida de satisfacción

Acerca de las medidas de satisfacción indicadas para el presente caso, se menciona lo siguiente. Como parte del trámite del expediente de queja, conocimiento de que la Fiscalía General del Estado se encontraba integrando la **CI** por el delito de tortura en agravio de **V**. Por tanto, la autoridad deberá realizar las acciones necesarias para integrar la presente Recomendación a la indagatoria ya citada, para efecto de que, en su oportunidad, la persona encargada de integrar dicho expediente pueda valorar su contenido libremente y darle el uso que considere en atención a su criterio.

Adicionalmente, la Institución responsable, a través de su titular, deberá girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice la denuncia correspondiente, por los hechos materia de la presente Recomendación, tanto ante el Órgano Interno de Control como ante el Consejo de Honor y Justicia, ambos de la Fiscalía General del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se inicien las investigaciones que correspondan por posibles faltas administrativas y, en su caso, infracciones al régimen disciplinario, en contra de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, así como de aquellas que, de manera adicional, pudieran resultar involucradas en los hechos cometidos en agravio de **V**.

Lo anterior, atiende a lo dispuesto en el **artículo 15**, en relación con el **artículo 3**, **fracción XXI**, de la **Ley de Seguridad Ciudadana del Estado**, que reconoce a las instituciones de procuración de justicia como instituciones de seguridad ciudadana, y, por ende, sujetas a los mecanismos de control, supervisión y responsabilidad administrativa y disciplinaria previstos en dicha normativa.

Medida de no repetición.

Al respecto, la Institución responsable, a través de su titular, deberá emitir una circular dirigida a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía de Investigación en el Estado, donde se haga de conocimiento de las mismas, la emisión de la presente recomendación, los motivos de la misma, y se pronuncie respecto a que, hechos de esa naturaleza, no serán tolerados; indicando las acciones que se realizaran para investigar y sancionar conductas de ese tipo.

De manera paralela, deberán girarse instrucciones a quien corresponda, para efecto de que las personas servidoras públicas de la Policía de Investigación en la ciudad de Cancún, tomen el curso en línea "Espacio que Conecta: Tus derechos paso a paso" (https://www.cdheqroo.org.mx/espacioqueconecta/), y remitan a esta **CDHEQROO**, las constancias que acrediten este punto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle al **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V** y de **VI**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como a otros derechos inherentes a su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la medida de compensación a favor de **V**, como víctima de violación a sus derechos humanos, en específico, a la integridad personal por actos de tortura, derivada de los hechos descritos en esta Recomendación, en los términos que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se les ofrezca a **V**, tratamiento médico y psicológico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, ofreciendo información previa, clara y suficiente. Esta, deberá incluir la provisión de medicamentos.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice la denuncia correspondiente, por los hechos materia de la presente Recomendación, tanto ante el Órgano Interno de Control, como ante el Consejo de Honor y Justicia, ambos de la institución a su cargo, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se inicien las investigaciones que correspondan por posibles faltas administrativas y, en su caso, infracciones al régimen disciplinario, en contra de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, así como de aquellas que, de manera adicional, pudieran resultar involucradas en los hechos cometidos en agravio de **V.**

QUINTO. Instruya a quien corresponda, para efecto de que se incluya una copia de la presente Recomendación, a la **CI**, a fin de que, en su oportunidad, la persona encargada de integrar dicho expediente pueda valorar su contenido libremente y darle el uso que considere en atención a su criterio para la integración y eventual resolución de la misma.

SEXTO. Emita una circular dirigida a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía de Investigación en el Estado, donde se haga de conocimiento de las mismas, la emisión de la presente recomendación, los motivos de la misma, y se pronuncie respecto a que, hechos de esa naturaleza, no serán tolerados; indicando las acciones que se realizaran para investigar y sancionar conductas de ese tipo.

SÉPTIMO. Gire instrucciones a quien corresponda, para efecto de que las personas servidoras públicas de la Policía de Investigación en la ciudad de Cancún, tomen el curso en línea "Espacio que Conecta: Tus derechos paso a paso" (https://www.cdheqroo.org.mx/espacioqueconecta/), y remitan a esta **CDHEQROO**, las constancias que acrediten este punto.

En consecuencia, se ordena la notificación de esta Recomendación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 47 de su Reglamento.

La presente resolución, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese

sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la **Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión**, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

Atentamente:

Omega Istar Ponce Palomeque,
Presidenta.